



EXPEDIENTE N° : 086-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS ÁNGEL I, II y III.
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Generadora de Energía del Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) En el campamento y el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos, no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; conducta que vulnera el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del referido reglamento y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) No consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, al haber ubicado los depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.



En calidad de medida correctiva, se ordena a Generadora de Energía del Perú S.A. que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, acreditar la culminación de la recuperación y revegetación del terreno donde se ubicó el material excedente (Botaderos N° 1, N° 2, N° 3 y N°4) detectado durante el proceso de construcción de la plataforma de la vía de acceso a las zonas de proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III.

Asimismo, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico detallado adjuntando lo siguiente:

- Cronograma de actividades realizadas con el detalle de cada una de las actividades y los materiales usados:

 Registro Único de Contribuyente: 20417773542.





- **Retiro del material acumulado.**
 - **Recuperación de la morfología del área.**
 - **Revegetación del área indicando el tipo de material usado.**
- **Plano que indique y detalle el área recuperada luego del retiro del material acumulado.**
 - **Fotografías de cada actividad con fecha y coordenadas UTM WGS84.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 6 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 20 de octubre del 2011², la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a las instalaciones eléctricas de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, operadas por Generadora de Energía del Perú S.A. (en lo sucesivo, Gepsa), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión DS-FO-004³ y en el Informe de Supervisión N° 09-2012-OEFA/DS-ELE⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión); y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 122-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, ITA).
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 143-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 6 de mayo del 2015 y notificada el 21 de mayo del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra GEPSA, imputándole a título de cargo lo siguiente:



Cabe señalar que la supervisión se realizó en gabinete y en campo. La supervisión de gabinete se efectuó del 12 al 16 de octubre del 2011 y la supervisión de campo se realizó del 17 al 20 de octubre del 2011.

Folios 69 y 70 del Expediente

⁴ Folios 61 al 80 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 17 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	GEPSA no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del campamento y del taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos, en tanto que los cilindros que contenían lubricantes usados se encontraban a la intemperie, sobre suelo no impermeabilizado y contaban con un techo de plástico delgado.	Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS y el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN-, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 a 1000 UIT
2	GEPSA no habría considerado los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se habría ubicado depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo.	Artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el Artículo 31° Literal h) de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN-, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	De 1 a 1000 UIT

4. El 18 de junio del 2015, GEPSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

- a) **Hecho imputado N° 1:** GEPSA no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del campamento y del taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos, en tanto que los cilindros que contenían lubricantes usados se encontraban a la intemperie,

Folios del 20 al 45 del Expediente.



**sobre suelo no impermeabilizado y contaban con un techo de plástico delgado**

- (i) Los residuos sólidos no peligrosos generados por las actividades de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, II y III se disponen en ocho (8) puntos de acopio temporal, siendo finalmente dispuestos en el Micro Relleno Sanitario de la Municipalidad de San Gabán.
- (ii) Por otro lado, los residuos sólidos peligrosos como baterías, aceites usados, entre otros, son almacenados provisionalmente en el depósito de materiales peligrosos y dispuestos por la empresa comercializadora de residuos sólidos Compañía Industrial Lima S.A.
- (iii) Con la finalidad de acreditar la adecuada gestión de los residuos de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, se adjunta el cuadro de generación de residuos peligrosos y no peligrosos de enero a mayo del 2015.
- (iv) Finalmente, tal como se indicó en sus descargos, lo detectado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) no fueron residuos sólidos peligrosos sino materia prima, por lo que debe declararse sin efecto la presunta conducta infractora, ya que la tipificación como residuos sólidos peligrosos no corresponde a la realidad.

b) Hecho imputado N° 2: GEPISA no habría considerado los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se habría ubicado depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo

- (i) Se cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (Diagnóstico de Impacto Ambiental) por cada proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, II y III, donde se contempla la remediación de las áreas afectadas durante el proceso de construcción.
- (ii) Los depósitos de material excedente N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 que fueron observados, han sido remediados y se reubicaron en zonas autorizadas. Para acreditar lo indicado, adjunta trece (13) fotografías donde se observa algunos trabajos de remediación.
- (iii) Por otro lado, conforme se indicó en el levantamiento de observaciones del 7 de mayo del 2012 se realizaron trabajos de reacondicionamiento, conforme al Cronograma de ejecución del Plan de Seguimiento y Control incluidos en las Declaraciones de Impactos Ambientales de cada Central Hidroeléctrica.

c) Propuesta de medidas correctivas

Sin aceptar los cargos imputados, se propone la siguiente medida correctiva:

Hecho imputado	Medida correctiva propuesta por Gepsa
GEPISA no habría considerado los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se habría ubicado depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo.	Implementar el tratamiento de los botaderos y la disposición de los materiales excedentes de conformidad con el cronograma señalado en el Plan de Cierre de Obra de la Construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III.





5. En atención a la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado en sus descargos, el 17 de julio del 2015 se llevó a cabo la audiencia de informe oral, donde reitera lo señalado en sus descargos y reconoce que los lubricantes que se encontraban en los cilindros ya habían sido utilizados (residuos peligrosos)⁸.
6. Mediante Proveído N° 3 del 1 de setiembre del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA solicitó información adicional respecto a los hechos detectados con la finalidad de contar con información actual, toda vez que la visita de supervisión se realizó en el año 2011.
7. Mediante escrito del 7 de setiembre del 2015⁹, GEPESA respondió el proveído descrito en el párrafo anterior, manifestando que entre junio del 2012 y diciembre del 2014 tuvo que suspender sus actividades, reiniciando los trabajos en enero del 2015; razón por la cual no han culminado los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas durante el proceso de construcción.
8. Asimismo, mediante escrito del 2 de noviembre del 2015¹⁰, GEPESA señaló que en el año 2011 se estaban iniciando los trabajos de construcción de la Central Hidroeléctrica Angel I, II y III; con ello se ubicaron temporalmente los depósitos de material excedente en áreas aledañas a las zonas de trabajo. También indicó que se culminó con la limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas con material excedente, ubicadas cerca al río Chiamayo¹¹ y que actualmente tiene ubicados los depósitos de material excedente en un plano, los cuales se encuentran en terrenos de propiedad de GEPESA y de la Comunidad Campesina de Ollachea y son utilizados para la actividad agrícola.
9. GEPESA precisa que se viene cumpliendo el cronograma de remediación del suelo vegetal impactado por el material excedente próximo al río Chiamayo, para acreditar lo indicado adjuntó el cronograma de remediación¹².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador consisten en determinar:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Si GEPESA en el campamento y el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si GEPESA consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, al haber ubicado los depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo.

Folio 85 del Expediente.

Folio 88 del Expediente.

Folios del 89 al 106 del Expediente.

(progresivas 0+340, 0+450, 0+700, 1+240, 1+800, 2+180, 2+760, 3+320)

Folio 102 del Expediente.





- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar una medida correctiva a GEPSA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
13. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
14. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁴.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

16. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión regular realizada en las instalaciones eléctricas de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, de titularidad de la Generadora de Energía del Perú S.A.	Documento suscrito entre el representante de la empresa GEPSA y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 al 20 de octubre del 2011.	Imputación N° 1
2	Informe de Supervisión N° 09-2012-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA en febrero del 2012.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advirtió residuos sólidos peligrosos (aceite residual) en cilindros metálicos y contenedores plásticos sin que se indique la peligrosidad de su contenido sobre parihuelas de madera y a la intemperie.	Imputación N° 1
3	Vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión N° 09-2012-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En la referida vista fotográfica se observa residuos sólidos peligrosos (aceite residual) en cilindros metálicos y contenedores plásticos sin que se indique la peligrosidad de su contenido sobre parihuelas de madera y a la intemperie.	Imputación N° 1
4	Informe Técnico Acusatorio N° 122-2015-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA de fecha 31 de marzo del 2015.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde menciona que el almacenamiento intermedio ubicado en el taller de mantenimiento de maquinarias y vehículos no cuenta con las condiciones adecuadas de acuerdo al Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos.	Imputación N° 1
5	Escrito de fecha 7 de mayo del 2012 GEPSA presentó al OEFA un escrito de levantamiento de observaciones ¹⁵ .	Documento presentado por GEPSA a la Dirección de Supervisión donde informó haber implementado un área adecuada con sistemas de contención para la retención de posibles derrames de materiales peligrosos (hidrocarburos, aceites residuales, entre otros), donde se almacenan dichos elementos dentro de recipientes y cilindros sellados.	Imputación N° 1

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

¹⁵ Escrito ingresado al OEFA con registro N° 010344 de fecha 7 de mayo de 2012.





		Asimismo, dicha área cuenta con una plataforma de concreto revestido, techado con calamina, implementado con equipos de emergencia y debidamente señalizado.	
6	Escrito de descargos presentado por GEPESA el 18 de junio del 2015. Adjuntando vistas fotográficas.	Documento presentado por GEPESA a la Subdirección de instrucciones e investigación donde informa que los residuos sólidos peligrosos generados por GEPESA son almacenados provisionalmente en el depósito de materiales peligrosos y dispuestos por la empresa Compañía Industrial Lima S.A.	Imputación N° 1
7	Carta N° 273-2015/GEPESA presentada por GEPESA el 7 de setiembre del 2015 a la Subdirección de Instrucción e Investigación.	Documento presentado por GEPESA a la Subdirección de Instrucción e Investigación donde reconoce que a la fecha no han culminado los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas.	Imputación N° 1
8	Acta de la Supervisión regular realizada en las instalaciones eléctricas de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, de titularidad de la GEPESA.	Documento suscrito entre el representante de la empresa GEPESA y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 al 20 de octubre del 2011.	Imputación N° 2
9	Informe de Supervisión N° 09-2012-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA en febrero del 2012.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde se advirtió que no se habría dispuesto adecuadamente el material excedente, toda vez que los depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, 2, 3 y 4 se ubicaron próximos al cauce del río Chiamayo.	Imputación N° 2
10	Vistas fotográficas N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 del Informe de Supervisión N° 09-2012-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En las referidas vistas fotográficas se observa que los depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, 2, 3 y 4 se ubicaron próximos al cauce del río Chiamayo.	Imputación N° 2
11	Escrito de descargos presentado por GEPESA el 18 de junio del 2015. Adjuntando vistas fotográficas.	Documento presentado por GEPESA donde menciona que los depósitos de material excedente N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 que fueron observados, han sido remediados y se reubicaron en zonas autorizadas.	Imputación N° 2
12	Escrito presentado por GEPESA el 7 de setiembre del 2015 ¹⁶ .	Documento presentado por GEPESA donde reconoce que no han culminado los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas.	Imputación N° 2
13	Escrito presentado por GEPESA el 2 de noviembre del 2015 ¹⁷ .	Documento presentado por GEPESA donde sostiene haber culminado con la limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas con material excedente	Imputación N° 2



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
18. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo



Folio 88 del expediente.

Folios 89 al 106 del expediente.



N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹⁹.

19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
20. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión N° DS-FO-004, el Informe de Supervisión N° 09-2012-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 122-2015-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: determinar si GEPISA en el campamento y el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

V.1.1. La obligación de GEPISA de realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos

21. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos²⁰.

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(…), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

²⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

(...)

4. Almacenamiento

(...)



22. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS), señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos²¹.
23. La LGRS y su reglamento son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos de manera transversal a todos los sectores fiscalizables por el OEFA, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final²².
24. Al respecto, de acuerdo a los Numerales 7 y 9 del Artículo 40²³ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGSR) las instalaciones del generador para el almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos deben estar cerradas, cercadas y contar en su interior con contenedores para el acopio temporal de dichos residuos. Además, se precisa que dicha instalación debe contar con piso liso, de material impermeable, resistente y que los residuos almacenados en él deben señalar su peligrosidad, entre otras características.
25. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador debe almacenarlos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, por lo que el Artículo 41²⁴ del RLGSR establece que el almacenamiento intermedio²⁵



Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales."

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos.

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

- 22 **Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos**

"Artículo 3.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

- 23 **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos**

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
 - (...)
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 - (...)"

- 24 **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos**

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas



(entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características señaladas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento temporal debe contar, entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Contar con pisos lisos, de material impermeable y resistente.
 - b) Implementar una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.
26. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31°²⁶ de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de dar cumplimiento a las normas de conservación al medio ambiente.
27. De acuerdo a las normas referidas GEPESA tiene la obligación de efectuar un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que el almacén intermedio debe contar con un piso liso, de material impermeable y resistente, así como indicar la peligrosidad de los residuos almacenados.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

28. Durante la supervisión especial realizada del 12 al 20 de octubre del 2011 a las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, II y III, la Dirección de Supervisión detectó que los residuos sólidos peligrosos (cilindros conteniendo lubricantes usados) son almacenados a la intemperie sobre suelo sin impermeabilizar y con un techo plástico delgado conforme se evidencia del Acta de Supervisión²⁷:



"Observación N° 2

Taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos: Los residuos no son almacenados en un contenedor seguro sobre un área con piso liso, de material impermeable y resistente, de acuerdo a las condiciones establecidas en el D.S. N° 057-2004-PCM, artículo 41. Los cilindros conteniendo lubricantes están almacenados a la intemperie sobre suelo no impermeabilizado y un techo plástico delgado."

(El énfasis ha sido agregado)



El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

²⁵ Cabe señalar que según la Décima Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (RLGRS), aprobado por D.S 057-2004, el almacenamiento es la operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final. En efecto, se puede observar que tanto el almacén intermedio como el almacén central son considerados temporales; debido a que son instalaciones en las que se acumulan los residuos sólidos hasta ser transportados hacia otra área. Sin embargo, la principal diferencia entre ambos almacenes reside en la corta cantidad de tiempo que los residuos permanecen en el almacén intermedio, ya que este tiene una menor capacidad.

²⁶ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
 (...)
 h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

²⁷ Folio 20 reverso del Expediente.

29. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que GEPESA no habría almacenado los residuos sólidos peligrosos que se generan en el campamento y en el taller de mantenimiento de maquinarias y vehículos Bellavista, conforme a lo establecido en el RLGSR, tal como se describe a continuación²⁸:

"Durante la inspección realizada pudo verificarse el incumplimiento al artículo 41° del D.S. N° 057-2004-PCM, correspondiente a las condiciones del almacenamiento de los indicados residuos peligrosos ubicados en el Taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos Bellavista (...)"

30. El hecho detectado se sustenta en la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión que según el detalle se aprecia aceite residual en cilindros metálicos y contenedores plásticos, sin consignar la peligrosidad de su contenido sobre parihuelas de madera y a la intemperie²⁹, tal como se aprecia a continuación:

Vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión



Vista 1. Cilindros de metal y bidones de plástico con aceite residual almacenados a la intemperie, sobre suelo no impermeabilizado y sin señalización que indique peligrosidad.

31. Al respecto, el ITA mencionó que el almacenamiento intermedio ubicado en el taller de mantenimiento de maquinarias y vehículos no cuenta con las condiciones adecuadas que se señalan a continuación³⁰:

- *"No cuenta con piso impermeable, por cuanto requiere de su implementación a fin de evitar que se generen daños a la calidad del suelo en caso de derrames y/o fugas de los residuos peligrosos que se almacenan en los bidones y cilindros; las parihuelas implementadas en el almacén temporal resultan insuficientes para proteger el suelo, pues el residuo líquido puede filtrarse hacia el suelo, generando daños.*
- *No cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados."*

32. En sus descargos, GEPESA indicó que lo detectado durante la visita de supervisión no fueron residuos sólidos peligrosos sino materia prima, por lo que

²⁸ Folio 66 anverso del Expediente.

²⁹ Folio 66 anverso del Expediente.

³⁰ Folio 4 del Expediente.





debe declararse sin efecto la presunta conducta infractora, ya que la tipificación como residuos sólidos peligrosos no corresponde a la realidad.

33. Sobre el particular, corresponde precisar que lo mencionado por el administrado no desvirtúa lo acreditado durante la visita de supervisión, en tanto se verificó la presencia de cilindros de metal y bidones de plástico que contenían aceites residuales almacenados a la intemperie.
34. El hecho detectado se encuentra acreditado por lo señalado en la Observación N° 2 del Acta de Supervisión N° DS-FO-004, la vista fotográfica N° 1 del Informe de Supervisión N° 09-2012-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 122-2015-OEFA/DS, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, de conformidad con el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, TUO RPAS).
35. En efecto, la Dirección de Supervisión indicó que lo detectado durante la supervisión eran residuos sólidos peligrosos (aceite residual) en cilindros metálicos y contenedores plásticos sin que se indique la peligrosidad de su contenido sobre parihuelas de madera y a la intemperie. Adicionalmente, el administrado en el Informe Oral reconoce que los aceites detectados en los cilindros metálicos durante la supervisión eran residuales.
36. Cabe señalar que los lubricantes usados (aceite residual)³¹ constituyen un residuo peligroso, conforme se consigna en la Lista A del Anexo N° 6 del RLGSR³².
37. Asimismo, GEPESA no presentó en sus descargos medio probatorio alguno que acredite que el supuesto residuo era realmente materia prima.
38. Por otro lado, el 7 de mayo del 2012 GEPESA presentó al OEFA un escrito de levantamiento de observaciones³³ a los hallazgos encontrados por la Dirección

El término "aceite residual" se aplica de forma genérica a cualquier aceite (sustancia líquida grasa) que ha sido utilizado en alguna actividad o proceso.

Según la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA), los aceites usados son aceites provenientes de la refinación del petróleo o elaborados de forma sintética que han sido utilizados para alguna actividad o proceso, y como resultado se encuentran contaminados con impurezas físicas o químicas que no permiten su reutilización sin un tratamiento previo; dichos aceites incluyen aceites de motor, aceites de refrigeración y transmisión, aceites de aislamiento eléctrico, aceites hidráulicos y otros

Visto en: Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA). Manejando Aceite Usado. E PA530-F-96-004S. Estados Unidos, 1996. P.1

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 6

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

(...)

A1.16 Residuos o restos de Montajes eléctricos y electrónicos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidas en el presente anexo, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o aquellos indicados en el anexo 5 numeral 1.11 que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea, en tal grado que posean alguna de las características del anexo 6 del Reglamento.

(...)

A3.0 RESIDUOS QUE CONTENGAN PRINCIPALMENTE CONSTITUYENTES ORGÁNICOS, QUE PUEDAN CONTENER METALES Y MATERIA INORGÁNICA

(...)

A3.18 Residuos y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg.



de Supervisión, en donde señaló haber implementado un área adecuada con sistemas de contención para la retención de posibles derrames de materiales peligrosos (hidrocarburos, aceites residuales, entre otros), donde se almacenan dichos elementos dentro de recipientes y cilindros sellados. Asimismo, dicha área cuenta con una plataforma de concreto revestido, techada con calamina, implementada con equipos de emergencia y debidamente señalizada.

39. En sus descargos del 18 de junio del 2015, GEPESA señaló que los residuos sólidos peligrosos como baterías, aceites usados, entre otros, son almacenados provisionalmente en el depósito de materiales peligrosos y dispuestos por la empresa comercializadora de residuos sólidos Compañía Industrial Lima S.A. (en adelante, CILSA).
40. Con la finalidad de acreditar lo señalado GEPESA adjuntó fotografías donde se observa el acopio temporal de los residuos sólidos y el recojo de los aceites (residuos peligrosos) por la empresa CILSA, estas vistas fotográficas serán analizadas posteriormente.
41. Adicionalmente, GEPESA sostuvo que los residuos sólidos no peligrosos generados por las actividades de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, II y III se disponen en ocho (8) puntos de acopio temporal, siendo finalmente dispuestos en el Micro Relleno Sanitario de la Municipalidad de San Gabán.
42. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS³⁴, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
43. En tal sentido, las acciones ejecutadas por GEPESA con posterioridad a la detección de las infracciones en la visita de supervisión no tiene incidencia en el carácter sancionable de dichas conductas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado en los párrafos precedentes, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
44. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión se detectó que los cilindros conteniendo lubricantes estaban siendo almacenados a la intemperie sobre suelo no impermeabilizado y contaban con techo delgado de plástico, por lo que GEPESA no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 41° del RLGRS en concordancia con los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS y con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

Escrito ingresado al OEFA con registro N° 010344 de fecha 7 de mayo de 2012.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."



V.2 **Segunda cuestión en discusión:** determinar si GEPESA consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, al haber ubicado depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo

V.2.1. **La obligación de GEPESA de considerar los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de la Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III**

45. El Artículo 40³⁵ del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades Eléctricas establece que los solicitantes de concesiones, autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación deberá considerar los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre.
46. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación al medio ambiente.
47. De acuerdo a las normas referidas, GEPESA tenía la obligación de implementar medidas a fin de considerar los efectos potenciales que podrían generarse durante su etapa de construcción sobre la flora y fauna silvestre.

V.2.2. **Análisis del hecho imputado N° 2**

48. Durante la supervisión especial realizada del 12 al 20 de octubre del 2011 a las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, II y III, la Dirección de Supervisión detectó que GEPESA no consideró los efectos potenciales sobre el ambiente al disponer material excedente (botaderos N° 1, 2, 3 y 4) próximos al río Chiamayo conforme se evidencia del Acta de Supervisión³⁶:

"Observación N° 3

Vía de acceso de construcción: En la etapa de construcción la plataforma de la vía de acceso a las zonas de proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, II y III, la empresa GEPESA no considera los efectos potenciales sobre los niveles de aguas superficiales, de tal manera que no afecte las corrientes de agua del río Chiamayo. Los depósitos de Material Excedente (Botaderos) N° 1, 2, 3 y 4 han sido ubicados próximos al cauce del río Chiamayo, como se evidencia en el Plano N° PB-01 Plano de Botadero Centra Hidroeléctrica Ángel 3. En las progresivas 0+340, 0+450, 0+700, 1+240, 1+800, 2+180, 2+760, 3+320 de la vía de acceso se encontró disposición final de material excedente con un volumen estimado en 10,000 m³, el cual afecta a morfología de la corriente de agua de río Chiamayo, lo que contraviene lo establecido en el D.S. N° 029-94-EM, artículo 37°."

(El énfasis ha sido agregado)



Decreto Supremo N° 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas Artículo 40°.-

"Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquéllos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación considerarán los efectos potenciales de los mismos sobre la flora y fauna silvestre."

³⁶

Folio 70 del Expediente.



- 49. En el Informe de Supervisión se indicó que GEPSA no habría dispuesto adecuadamente el material excedente, toda vez que los depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, 2, 3 y 4 se ubicaron próximos al cauce del río Chiamayo, tal como se describe a continuación³⁷:

"Durante la inspección realizada se verificó que los Depósitos de Material Excedente (Botaderos) N°s 1, 2, 3 y 4 se encuentran ubicados próximos al cauce del río Chiamayo, como se evidencia en el Plano N° PB-01 "Plano de Botadero Central Hidroeléctrica Ángel 3". Asimismo, en las vistas fotográficas se observa disposición final de de material excedente en el cauce del río Chiamayo y sobre vegetación existente en la rivera del río (...) (SIC)."

- 50. El hecho detectado se sustenta en las vistas fotográficas N° 1, 2, 3 y 4 del hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia depósitos de material excedente ubicados en el cauce del río Chiamayo³⁸:

Vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión



Folio 66 reverso del Expediente.

Folio 65 del Expediente.

Vistas fotográficas N° 3 y 4 del Informe de Supervisión

51. Además, en relación a las vistas fotográficas mostradas en el numeral precedente, el ITA detalla lo siguiente³⁹:

"(...)

Vista N° 4: Se aprecia la presencia de material excedente sobre la vegetación ubicada en la ribera del río Chiamayo".

52. Sobre el hecho detectado, se verifica que la empresa no ha considerado los efectos potenciales durante la etapa de construcción de la disposición de material excedente sobre terreno natural con presencia de flora silvestre, toda vez que dicho material ejerce sobre el terreno un efecto de compactación debido a su peso, así como la alteración del paisaje visual.
53. En el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, la empresa no habría considerado los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se habría ubicado depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 40° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
54. En sus descargos de fecha 18 de junio del 2015, GEPSA señaló que cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (Diagnóstico de Impacto Ambiental) por cada proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, II y III donde se contempla la remediación de las áreas afectadas durante el proceso de construcción.
55. Además, precisó que los depósitos de material excedente N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 que fueron observados, han sido remediados y se reubicaron en zonas autorizadas. Asimismo, que en su escrito de levantamiento de observaciones indicó que ha realizado trabajos de reacondicionamiento conforme a su

Folio 5 reverso del Expediente.



Cronograma de ejecución del Plan de Seguimiento y Control incluido en sus Declaraciones de Impactos Ambientales.

56. Al respecto, corresponde indicar que mediante Resoluciones N° 482-2011-MEM/DM, N° 483-2011-MEM/DM, N° 483-2011-MEM/DM y N° 484-2011-MEM/DM se otorgó a GEPSA la concesión definitiva para la construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III con una potencia instalada de hasta 19,95 MW. Dicha empresa se acogió al régimen establecido en el Artículo 38^o40 de la Ley de Concesiones Eléctricas el cual establece que en caso de tratarse de generación con recursos energéticos renovables cuya potencia instalada sea inferior o igual a 20 MW se les requería una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación
57. Cabe indicar que estos procesos de trámite se iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, norma que actualiza el listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en la cual se indicó que todos los proyectos de generación eléctrica con Recursos Energéticos Renovables que generen menos de 20 MW se encuentran sujetos a la evaluación por parte de la autoridad competente.
58. Respecto a las supuestas Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) mencionadas por GEPSA corresponde indicar que las mismas no fueron aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que lo señalado en ellas no resulta vinculante. Asimismo, el referido "Programa de Monitoreo" que menciona el administrado no constituye un instrumento de gestión ambiental que haya sido sujeto de evaluación y posterior aprobación por parte del Ministerio de Energía y Minas, por lo que no puede inferirse que los botaderos implementados cumplen los requisitos técnicos para almacenar el material excedente sin causar perjuicio a la vegetación silvestre.



Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

"Artículo 38°.- Las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgadas mediante resolución ministerial por un plazo indefinido, dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

- Identificación y domicilio legal del solicitante. Si es persona jurídica debe presentar la Escritura Pública de Constitución Social y el poder de su representante legal, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 MW, se presentará la resolución direccional aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- Memoria descriptiva y planos completos del proyecto, con los estudios del proyecto a un nivel de factibilidad, por lo menos;
- Calendario de Ejecución de Obras con la indicación del inicio y la puesta en operación comercial;
- Presupuesto del Proyecto;
- Información técnica con fines estadísticos que consistirá, cuando menos en lo siguiente: potencia instalada de la central, número de unidades de generación, tipo de cada unidad de generación, modelo de cada unidad de generación, caudal de diseño, consumo específico de combustible, tipo de combustible; tratándose de centrales de generación en uso o repotenciadas se presentarán también los registros históricos de operación e información relevante que sustente un adecuado desempeño operativo;
- La garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras que señale el Reglamento.
- Sustento verificable del compromiso de inversionistas para el aporte de capital con fines de la ejecución de las obras;
- Informe favorable emitido por una entidad Clasificadora de Riesgo Calificada, respecto de la solvencia financiera del inversionista.

Se sujetarán al presente artículo, las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW. Serán otorgadas mediante Resolución Ministerial siguiendo el procedimiento administrativo establecido para las autorizaciones y les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29° de la presente Ley. El Reglamento establecerá los mecanismos de control para verificar su cumplimiento".



59. En efecto, de conformidad con el Artículo 11° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y el Artículo 16° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611, las DIA son instrumentos de gestión ambiental (categoría I), los cuales constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁴¹.
60. Cabe señalar que la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se encuentran a cargo de la autoridad competente de acuerdo a las normas ambientales y de descentralización vigentes. Por tanto, los Instrumentos de Gestión Ambiental no aprobados no resultan vinculantes por la autoridad fiscalizadora.
61. Por otro lado, mediante escrito presentado el 7 de setiembre del 2015⁴² GEPSA reconoce que entre junio del 2012 y diciembre del 2014 tuvo que suspender sus actividades, reiniciando los trabajos en enero del 2015, razón por la cual no han culminado los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas⁴³ durante el proceso de construcción. En tal sentido, agrega que tan pronto como se tenga las evidencias que acrediten haber culminado con la limpieza y rehabilitación de las áreas, se estará comunicando al OEFA.
62. Mediante escrito presentado el 2 de noviembre del 2015, GEPSA señaló haber culminado con la limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas con material excedente, ubicado próximo al río Chiamayo⁴⁴ y que actualmente tiene ubicados los depósitos de material excedente en un plano, los cuales se encuentran en terrenos de propiedad de GEPSA y de la Comunidad Campesina de Ollachea y son utilizados para la actividad agrícola.
63. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximien de responsabilidad por los hechos detectados. Las acciones ejecutadas por GEPSA con posterioridad a la detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.
64. Es así que, de acuerdo a los actuados en el expediente se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GEPSA debido a que al momento de la supervisión se observaron depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo, habiendo quedado acreditado que el administrado no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las

⁴¹ Numeral 16.2 del artículo 16° de la Ley General del Ambiente (Ley 28611).

⁴² Folio 88 del expediente.

⁴³ En efecto, el administrado menciona lo siguiente en la Carta N° 273-2015/GEPSA:

"(...)

A la fecha, aún no se han concluido los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas, de acuerdo a lo observado en la visita de supervisión, ya que nos encontramos en pleno proceso constructivo, habiendo previsto las acciones pertinentes respecto a lo indicado.

"(...)"

⁴⁴ El material excedente ubicado en las progresivas 0+340, 0+450, 0+700, 1+240, 1+800, 2+180, 2+760, 3+320.



Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 40° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a GEPSA

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

65. La medida correctiva consiste en un mandato ordenado por la autoridad administrativa que tiene por finalidad tutelar de forma directa el interés público mediante el restablecimiento del orden jurídico incumplido por la comisión de una infracción administrativa⁴⁵.
66. Los efectos de la conducta infractora mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
67. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones es posible ordenar diversos tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁶.



Véase GARCÍA URETA, Agustín. La potestad inspectora de las administraciones públicas. Madrid: Marcial Pons, 2006, pp. 145-146.

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



68. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "*ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas*".
69. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD (en adelante, Lineamientos para el dictado de medidas correctivas), establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
70. Conforme a los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas de conformidad con los principios de razonabilidad⁴⁷ y proporcionalidad, la medida debe ser necesaria e idónea para revertir o disminuir los efectos negativos reales o potenciales que haya causado la conducta infractora a los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental. En dicha línea, esta Dirección considera que en la aplicación de medidas correctivas debe tenerse en consideración lo siguiente:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
71. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴⁸ (en adelante, Reglamento de

Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁴⁸

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones





Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

72. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴⁹.
73. Por otro lado, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

74. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de GEPSA en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en el campamento y en el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos.
- (ii) No consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, al ubicar depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo.

75. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.

- a) Conducta Infractora: En el campamento y el taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos Generadora de Energía del Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

76. En el presente caso, ha quedado acreditado que GEPSA no almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos en el campamento y taller de mantenimiento, en tanto se detectó que los cilindros conteniendo lubricantes usados (aceite residual) estaban siendo almacenados a la intemperie sobre

ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
d) Medida cautelar;
e) Medida correctiva; y
f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



suelo no impermeabilizado, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 41° del RLGRS en concordancia con los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS y con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

77. De acuerdo a su escrito de descargos presentado el 18 de junio del 2015, se advierte que los residuos sólidos peligrosos generados por GEPISA son almacenados provisionalmente en el depósito de materiales peligrosos y dispuestos por la empresa Compañía Industrial Lima S.A., por lo que adjunta un cuadro de generación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos entre los meses de enero a mayo del 2015.
78. Del análisis de los descargos de fecha 18 de junio del 2015 presentada por GEPISA el 7 de setiembre del 2015, se verifica que dicha empresa cumplió con subsanar la observación detectada durante la supervisión regular del 12 al 20 de octubre del 2011, al almacenar temporalmente los residuos sólidos sobre piso impermeabilizado, haberse rotulado los cilindros y almacenado los mismos sobre un ambiente techado, tal como se observa en las siguientes vistas fotográficas:





79. Además, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 1472-2012-OEFA/DS elaborado por la Dirección de Supervisión, ésta considera levantada la observación, toda vez que constataron mejoras en el taller de mantenimiento, tales como contar con contenedores, piso liso de concreto y un techo de calamina, lo cual se puede observar en las siguientes vistas fotográficas⁵⁰:





80. En este sentido, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- b) Conducta Infractora: GEPESA no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo
81. Ha quedado acreditado que GEPESA no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo, por lo





que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 40° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

82. En su escrito de descargos presentado el 18 de junio del 2015, GEPSA propone como medida correctiva respecto al material excedente de los Botaderos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, el cumplimiento de su Plan de Cierre y el tratamiento de los botaderos, la disposición de los materiales excedentes y cumplimiento de un cronograma.
83. Asimismo, con escrito presentado el 7 de setiembre del 2015⁵¹ GEPSA reconoce que no ha culminado los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas⁵². En este sentido, se verifica que la conducta infractora no ha sido corregida por el administrado.
84. Además, mediante escrito del 2 de noviembre del 2015, GEPSA señaló que en el año 2011 se estaban iniciando los trabajos de construcción de la Central Hidroeléctrica Angel I, II y III por eso se ubicaron temporalmente los depósitos de material excedente en áreas aledañas a las zonas de trabajo. También indicó que se culminó con la limpieza y rehabilitación de las áreas impactadas con material excedente, ubicadas cerca al río Chiamayo⁵³ y que actualmente tiene ubicados los depósitos de material excedente en un plano, los cuales se encuentran en terrenos de propiedad de GEPSA y de la Comunidad Campesina de Ollachea, los cuales son utilizados para la actividad agrícola.
85. GEPSA precisa que se viene cumpliendo el cronograma de remediación del suelo vegetal impactado por el material excedente próximo al río Chiamayo, para acreditar lo indicado adjuntó el cronograma de remediación.
86. Sobre el particular, de las vistas fotográficas presentadas en el escrito del 2 de noviembre del 2015 se verifican actividades de movimiento de tierra y estabilización de Talud al borde del Río Chiamayo, sin embargo, en otras vistas fotográficas se aprecian plantaciones en talud de material excedente de acuerdo al siguiente detalle:



Folio 88 del expediente.

En efecto, el administrado menciona lo siguiente en la Carta N° 273-2015/GEPSA:

"(...)

A la fecha, aún no se han concluido los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas, de acuerdo a lo observado en la visita de supervisión, ya que nos encontramos en pleno proceso constructivo, habiendo previsto las acciones pertinentes respecto a lo indicado.

"(...)"

⁵³

Respecto a las progresivas 0+340, 0+450, 0+700, 1+240, 1+800, 2+180, 2+760, 3+320.



87. De las fotografías mostradas se evidencia que GEPSA, no ha realizado la limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas con depósito de material excedente próximos al cauce del río Chiamayo.
88. Asimismo, las fotografías de plantación de cebada sembrada y revegetación de áreas verdes recuperadas son las mismas fotografías presentadas con el escrito con fecha 18 de junio de 2015⁵⁴.
89. En tal sentido, los medios probatorios presentados con escrito de fecha 2 de noviembre de 2015 no cumplen con la finalidad de acreditar la rehabilitación de las áreas impactadas con depósito de material excedente, próximos al río Chiamayo.
90. Por otro lado, GEPSA sostiene que actualmente tienen definidos la ubicación de los depósitos de material excedente en un plano, el cual contempla la ubicación y capacidad de volumen de material excedente, los cuales estarían ubicados en terrenos de propiedad de GEPSA y en terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Ollachea que son explotados por la actividad agrícola. Por tal motivo, GEPSA señala que no necesita autorización de la autoridad competente.



54

Ver folios N° 34 y 35 del expediente.



91. Respecto a la ubicación de los materiales excedentes en un plano y que los mismos no requieren de autorización, corresponde señalar que el almacenamiento temporal de material excedente debe estar establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental o en su defecto contar con la aprobación de la autoridad competente, toda vez que se requiere un análisis previo de los impactos potenciales sobre el ambiente (río Chiamayo y flora silvestre).
92. Asimismo, GEPSA no ha acreditado con documentos fehacientes (planos, contratos, fotografías con coordenadas UTM WGS, entre otros) que los mencionados lugares intervenidos con material excedente pertenezcan a la comunidad campesina Ollachea. Además, aun considerando que los terrenos pertenezcan a dicha comunidad, GEPSA no ha considerado los efectos potenciales al ambiente al depositar materiales excedentes de construcción próximos al cauce del río.
93. Adicionalmente, la empresa señala que viene cumpliendo el cronograma de remediación del suelo vegetal impactado por el material excedente próximos al cauce del Río Chiamayo.
94. Respecto a lo señalado, los medios probatorios presentados no acreditan la limpieza y la rehabilitación de las zonas donde se depositaron material excedente.
95. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	<p>GEPSA no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo</p>	<p>GEPSA debe acreditar haber culminado la recuperación y rehabilitación del terreno donde se ubicó el material excedente (Botaderos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4) detectado durante el proceso de construcción de la plataforma de la vía de acceso a las zonas de proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III.</p>	<p>Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución</p>	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cronograma de actividades realizadas con el detalle de cada una de las actividades y los materiales usados: - Retiro del material acumulado. - Recuperación de la morfología del área. - Revegetación del área indicando el





				<p>tipo de material usado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Plano que indique y detalle el área recuperada luego del retiro del material acumulado. • Fotografías de cada actividad con fecha y coordenadas UTM WGS84.
--	--	--	--	--

96. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración las actividades referentes a la recuperación y rehabilitación del terreno donde se ubicó el material excedente detectado durante la supervisión regular de octubre del 2011, de conformidad con el plazo sugerido por el administrado mediante carta remitida al OEFA con fecha 7 de setiembre del 2015⁵⁵.
97. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de recuperar y rehabilitar las zonas impactadas con material excedente generado en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III.
98. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Generadora de Energía del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	GEPSA no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos del campamento y del taller de mantenimiento de maquinaria y vehículos, en tanto los cilindros que contenían lubricantes usados se encontraban a la intemperie sobre suelo no impermeabilizado y contaban con	Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Numerales 7 y 9 del Artículo 40° del RLGRS y el

55

Cabe señalar que mediante Carta N° 273-2015/GEPSA de fecha 4 de setiembre del 2015, remitida el 7 de setiembre del 2015, GEPSA informó al OEFA que no ha culminado los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas pero que estimaba que las mismas serían concluidas antes de finalizar el mes de octubre del 2015. Sin embargo, del análisis se advierte que faltan concluir las mismas, por lo que se le otorgó 30 días hábiles adicionales.





	un techo de plástico delgado.	Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	GEPSA no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo	Artículo 40° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM, en concordancia con el artículo 31° literal h) de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844.

Artículo 2°.- Ordenar a Generadora de Energía del Perú S.A. que cumpla con la siguiente medida correctiva dentro del plazo establecido:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	GEPSA no consideró los efectos potenciales sobre la flora silvestre en la etapa de construcción de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III, en tanto se ubicaron depósitos de material excedente (Botaderos) N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 próximos al cauce del río Chiamayo	GEPSA debe acreditar haber culminado la recuperación y rehabilitación del terreno donde se ubicó el material excedente (Botaderos N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4) detectado durante el proceso de construcción de la plataforma de la vía de acceso a las zonas de proyecto de las Centrales Hidroeléctricas Ángel I, Ángel II y Ángel III.	Treinta (30) días hábiles desde notificada la presente resolución	<p>Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado adjuntando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cronograma de actividades realizadas con el detalle de cada una de las actividades y los materiales usados: - Retiro del material acumulado. - Recuperación de la morfología del área. - Revegetación del área indicando el tipo de material usado. • Plano que indique y detalle el área recuperada luego del retiro del material acumulado. • Fotografías de cada actividad con fecha y coordenadas UTM WGS84.



Artículo 3°.- Informar a Generadora de Energía del Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a Generadora de Energía del Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que





establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Generadora de Energía del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁶.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁶

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

